



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.  
Presidencia de Sala.

**Recurso de Reconsideración.**

**Toca:** SCR/RR/0179/2024.

**Expediente de origen:**

SUA/III/JCA/00600/2024.

**Recurrente:** \*\*\*\*\* , Subconsejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

**Acto recurrido:** Sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro que declaró la invalidez del acto impugnado en el juicio de origen.

**Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:**

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

**Tepec, Nayarit; veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**V I S T O** para resolver el Toca número **SCR/RR/0179/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por \*\*\*\*\* , Subconsejero Jurídico del Gobernador y **Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**<sup>1</sup> -en adelante, Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones o Comité de Vigilancia-, en contra de la resolución de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro que declaró la invalidez del acto impugnado en el juicio de origen **SUA/III/JCA/00600/2024**, se procede a dictar la presente resolución al tenor de los siguientes, y:

---

<sup>1</sup>Autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo de origen.

## RESULTANDO:

**1. Presentación del Recurso de Reconsideración.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad recurrente presentó escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra de la resolución plenamente identificada.

**2. Formación y radicación del Recurso.** Mediante acuerdo siete de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el escrito referido y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas del acto recurrido.

**3. Imposibilidad material para remitir constancias del juicio de origen.** Por acuerdo de diez de julio de dos mil veinticuatro dictado en el expediente primigenio, el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal hizo del conocimiento de la Magistrada Ponente que no era posible atender el requerimiento señalado con anterioridad, toda vez que las constancias del juicio de origen se remitieron al Área de Amparos de este Tribunal en virtud de la demanda de Amparo Directo que promovió el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>2</sup>, en contra de la resolución aquí recurrida.

**4. Nuevo requerimiento y remisión del juicio de origen.** Con base en lo manifestado por el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa, por auto de doce de julio de dos mil veinticuatro la Magistrada Ponente requirió al Titular del Área de Amparos de este Tribunal para que remitiera las constancias originales o copias certificadas del expediente SUA/III/JCA/00600/2024; carga procesal que el Titular del Área de Amparos cumplimentó mediante promoción recibida el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, por medio de la que informó el desechamiento la demanda de Amparo Directo promovida por el Director General del Fondo de Pensiones, al mismo que remitió el expediente original del juicio de origen.

---

<sup>2</sup>En adelante, Director General del Fondo de Pensiones o Director General.



**5. Admisión y turno para resolución.** Por acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente admitió a trámite el Recurso de Reconsideración, ordenó correr traslado a las partes a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en el término legal de tres días<sup>3</sup> y, una vez vencido dicho plazo y sin previo acuerdo, se turnaran los autos para el dictado de la presente resolución, y;

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 109, fracción II, 230, 242, fracción VI, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>4</sup>, publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improductivas<sup>5</sup>.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis previstas en la

<sup>3</sup>De los autos del presente recurso, se desprende que ninguna de las partes hizo manifestación alguna.

<sup>4</sup>A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.

<sup>5</sup>"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO." Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

**TERCERO. Legitimación.** Quien promovió el Recurso de Reconsideración, es decir \*\*\*\*\*, está legitimado para ello, de conformidad con los artículos 110, fracción II, inciso a, y 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata del representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo de origen en el que se dictó sentencia definitiva que determinó la invalidez del acto impugnado; resolución que, a su dicho, reviste de carencia de fundamentación y motivación al no interpretarse correctamente diversos artículos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, abrogada<sup>6</sup>, así como de la propia Ley de Justicia Administrativa.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el tres de junio dos mil veinticuatro, mientras que la resolución recurrida se notificó al recurrente el día veintiuno de mayo del mismo año, surtiendo efectos el día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del veintitrés de mayo al tres de junio de dos mil veinticuatro, descontándose los días veinticinco y veintiséis de mayo, y uno y dos de junio, todos de dos mil veinticuatro, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

**QUINTO. Cuestiones preliminares a considerar.** Para comprender con mayor precisión los alcances de la presente resolución, a continuación se mencionan los hechos jurídicos relevantes del juicio primigenio:

Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda de juicio contencioso administrativo en la oficialía de partes

---

<sup>6</sup>En adelante, Ley de Pensiones abrogada.



de este Tribunal, por medio de la cual demandó la invalidez del descuento a su pensión con clave 504, por concepto de aportación al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit<sup>7</sup>, y señaló como autoridades demandadas al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit<sup>8</sup>, al Comité de Vigilancia (autoridad recurrente en autos) y al Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Como antecedentes del acto impugnado, el actor señaló que es pensionado del Gobierno del Estado de Nayarit al haber obtenido su dictamen de pensión con fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, en el que se fijó la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*moneda nacional) como cuota pensionaria mensual.

Precisó que quincena con quincena, se le deposita la cantidad estipulada en su dictamen de pensión; sin embargo, manifestó que el Fondo de Pensiones le realizaba un descuento por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*moneda nacional) a su cuota pensionaria, por concepto de aportación a dicho fondo, lo que consideró ilegal toda vez que la retención referida no encontraba base legal para ser realizada, pues al haber obtenido su pensión por edad y tiempo de servicio no existía obligación de seguir contribuyendo al patrimonio del Fondo de Pensiones.

En esos términos y al considerar que el contenido del artículo 11, fracción II, de la Ley de Pensiones abrogada era inconvencional, demandó la ilegalidad del descuento identificado, así como la devolución de las cantidades que se hayan estado reteniendo desde el uno de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha.

Entablada la controversia, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, mismas que contestaron la demanda mediante oficios presentados los días diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés<sup>9</sup>,

---

<sup>7</sup>En adelante, Fondo de Pensiones.

<sup>8</sup>En adelante, Director del Fondo.

<sup>9</sup>Contestación de demanda del Director del Fondo, visible de fojas 20 a 23 del juicio de origen.



ocho de enero<sup>10</sup> y veintisiete de febrero<sup>11</sup>, ambos de dos mil veinticuatro, respectivamente, por medio de los cuales hicieron valer sus causales de improcedencia, expusieron sus excepciones al acto impugnado y presentaron sus medios de convicción.

Agotada la etapa de instrucción, el dieciséis de mayo del año en curso el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que de terminó lo siguiente:

- Sobreseyó el juicio respecto al Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Fianzas del Estado de Nayarit, pues con base en los artículos 110, fracción II, inciso a, 224, fracción IX, y 225, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, no le revistió la calidad de autoridad demandada en virtud de que de las constancias que obran en el expediente, no se advirtió que la autoridad señalada tuviera relación con los ingresos o egresos del Fondo de Pensiones, por lo que al no dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto impugnado, no podía considerarse como autoridad demandada. Asimismo, puntualizó que si bien los recibos de nómina ofrecidos como prueba los emitió la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, ello no significa que le asista la calidad de autoridad demandada, toda vez que dicho ente no se encuentra facultado para pronunciarse respecto a las retenciones derivadas del Fondo de Pensiones, con base en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.
- Desestimó la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, misma que invocó el Director del Fondo y que refiere al consentimiento tácito del acto impugnado, pues si al actor se le empezó a descontar

<sup>10</sup>Contestación del Comité de Vigilancia, a través de su representante legal, visible de fojas 26 a 30 del juicio de origen.

<sup>11</sup>Contestación del Director de Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Fianzas del Estado de Nayarit, visible de fojas 39 a 41 del juicio de origen. Sin embargo, previa promoción de la contestación de demanda se declaró confesa a dicha autoridad por auto de uno de febrero de dos mil veinticuatro, en virtud de que no dio contestación a la demanda en tiempo y forma.



desde el uno de septiembre de dos mil veintiuno, el plazo de quince días previsto en el artículo 120 del mismo ordenamiento había vencido en demasía, por lo que al haber presentado su demanda en forma extemporánea, el actor consintió el acto tácitamente; el motivo de su desestimación se derivó de la periodicidad del descuento que, quincena con quincena, se le hacía a el actor pues la retención se prolonga con cada depósito en el que se retiene una cantidad de la pensión a el actor por concepto de aportación del Fondo de Pensiones, criterio que se sustentó en la Jurisprudencia de rubro **“PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.”**<sup>12</sup>.

- Especificó que no obstante el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés se publicó la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el acto impugnado se rigió al tenor de lo dispuesto por la Ley de Pensiones abrogada, por lo que el estudio de legalidad se sometió a la luz de este último ordenamiento.
- Al iniciar el estudio de los argumentos de fondo propuestos por el actor, partió de que, en lo medular, refirió que el acto impugnado transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política Federal, ya que todo acto administrativo debe estar fundado y motivado; que, asimismo, el acto contraviene sus garantías individuales al aplicar la Ley de Pensiones abrogada de forma inconvencional, es decir, contraria a las disposiciones que contempla tanto la Carta Magna como el Convenio 102 sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo.
- Conceptos de impugnación que estimó fundados en virtud de lo previsto en los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46 de la Ley de Pensiones abrogada, mismos que reprodujo, en los

<sup>12</sup>Registro digital: 2021299; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/50 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930; Tipo: Jurisprudencia.



que sustancialmente se dispone que el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con las aportaciones mensuales tanto de los trabajadores en activo como de las pensionados, equivalentes al 3.28% (tres punto veintiocho por ciento), hasta por treinta años, siendo que en el caso de los trabajadores pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por el periodo señalado, las cuales serán enteradas dentro del mismo plazo; retenciones que el Magistrado Instructor observó en los recibos de nómina que el actor exhibió como pruebas al presentar su demanda.

- Con base en lo anterior, advirtió que el ordenamiento en cita da un trato igualitario tanto a trabajadores en activo como a los pensionados, no obstante que existen circunstancias sustancialmente diferentes entre un trabajador en servicio y un pensionado, pues la Ley de Pensiones abrogada los equipara en las mismas condiciones sin atender que los del primer rubro, por encontrarse en plena actividad laboral, pueden ascender en su trabajo o allegarse de mayores o diferentes ingresos, por encontrarse aun en su juventud; sin embargo, los pensionados, al tratarse de trabajadores que ya han agotado una vida laboral, tiene como ingreso único el de su pensión, quienes, por cierto, efectuaron aportaciones a lo largo de su vida de trabajo, precisamente para conformar y financiar esa pensión.

- Preciso que, de acuerdo con el artículo primero de la Constitución Federal, todas las autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano están facultadas para interpretar los derechos humanos de la manera en que mayor se proteja a las personas, interpretando las leyes de conformidad con el texto constitucional y con los Tratados Internacionales de los que México es parte y, en caso de que no fuera posible llevar a cabo dicho ejercicio hermenéutico, como última opción se debería inaplicar el artículo conforme a la Ley Suprema, ejerciendo así el llamado control de constitucionalidad -o control de convencionalidad- *ex officio*, según



los criterios establecidos en las Jurisprudencias de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”<sup>13</sup>, “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.”<sup>14</sup> y “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”<sup>15</sup>

- Al tenor de este ejercicio interpretativo, determinó que ante lo contundente y claro de las obligaciones previstas en los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46 de la Ley de Pensiones abrogada, se torna imposible realizar el método de interpretación conforme, en sentido amplio o estricto, a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales sobre la materia, por lo que la última opción era inaplicar los citados preceptos que fundamentan las retenciones aplicadas a la pensión de el actor toda vez que los mismos contravienen los estándares previstos en los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 25, 26 y 67 del Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado en Ginebra, Suiza, el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y do, del que México forma parte; por lo tanto, toda vez que los numerales precisados de la Ley de Pensiones abrogada no comparten la naturaleza de protección o tutela a derechos humanos, reportando a la parte actora una transgresión en su esfera de derechos subjetivos públicos contenidos en los dispositivos constitucionales y convencionales -

<sup>13</sup>Registro digital: 2009179; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Constitucional; Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 186; Tipo: Jurisprudencia.

<sup>14</sup>Registro digital: 2010954; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 430; Tipo: Jurisprudencia.

<sup>15</sup>Registro digital: 2006224; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 20/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202; Tipo: Jurisprudencia.



mismos que transcribió-, se hizo patente la violación a los derechos de igualdad, no discriminación y seguridad social puesto que al tratarse de situaciones diversas, no era el caso de que el legislador local ubicara a los pensionados en la misma posición y les diera el mismo tratamiento y cargas que a los trabajadores en activo; de tal forma que resultó excesivo que una vez que se obtenga el beneficio de la pensión, derivado de haber cumplido los años y tiempo de servicio, se siga imponiendo al pensionado la carga de contribuir al Fondo de Pensiones, cuando se supone que agotó esa aportación durante su vida de trabajo.

- Reiteró que no existe una razón jurídica para que una persona pensionada continúe aportando determinada cantidad de dinero de su pensión para el Fondo de Pensiones puesto que ya se encuentra en el supuesto legal para el que fue impuesta tal aportación; es decir, ya tiene la calidad de pensionado y está legalmente facultada para la obtención de la pensión consignada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, respecto al derecho de seguridad social, por lo que al ubicarse, la persona pensionada, en una situación legal diferente frente a los trabajadores en activo, tal condición no puede equipararse a fin de imponer una obligación de aportación sobre su pensión.

- En merito de lo anterior, determinó declarar invalidez de la retención aplicada a la pensión de el actor bajo clave 504, por concepto de aportación al fondo de pensiones, así como las deducciones aplicadas a los recibos de nómina anteriores; en consecuencia de esta declaración de invalidez, resultó procedente ordenar la devolución retroactiva de las cantidades que le fueron descontadas a el actor durante el periodo comprendido del quince de septiembre de dos mil veintitrés, fecha de la última quincena depositada antes de la presentación de su pensión, al quince de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que el promovente recibió su primer pago por concepto de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, apoyando esta decisión en la Jurisprudencia de rubro **"APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE**



**LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. DEBEN DEVOLVERSE TODAS LAS CANTIDADES DESCONTADAS DESDE LA PRIMERA RETENCIÓN Y NO SÓLO LAS QUE SE LES APLICARON EN UN PERIODO RETROACTIVO DE 3 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECLAMO, SIN QUE SEA FACTIBLE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXPRESA O IMPLÍCITA, SI NO SE OPUSO COMO EXCEPCIÓN POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.”<sup>16</sup>.**

• Finalmente, estableció como efectos de la declaración de invalidez que:

1) El Director general y el Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones, desincorporen de la esfera jurídica de el actor los preceptos que se declararon inconvencionales, por lo que no se le deberá restar ninguna cantidad a la parte actora por concepto de aportación a dicho fondo, y;

2) El Director General del Fondo deberá devolver al actor todas las cantidades que, bajo clave 504, concepto FONDO P., se le hayan retenido en el periodo retroactivo del quince de septiembre de dos mil veintitrés al quince de septiembre de dos mil veintiuno.

**Esta sentencia y sus consideraciones de fondo constituyen la materia a resolver en el presente Recurso de Reconsideración.**

**SEXO. Estudio de los agravios.** La autoridad recurrente hizo valer dos agravios, mismos que se tienen por reproducidos al no existir obligación de transcribirlos.<sup>17</sup>

### **6.1. Agravio Primero.**

<sup>16</sup>Registro digital: 2027067; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Laboral, Administrativa, Constitucional; Tesis: XXIV.1o. J/6 L (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5101; Tipo: Jurisprudencia.

<sup>17</sup>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.



En su primer agravio, la autoridad recurrente alega, de forma general, que el Magistrado *A quo* no llevó a cabo un ejercicio real de control difuso de constitucionalidad, al haber inaplicado los preceptos indicados de la Ley de Pensiones abrogada sin fundamentar ni motivar su decisión.

Aduce que el artículo 230 de la Ley de Justicia Administrativa dispone los requisitos que deben contener todas las sentencias, los cuales atienden al deber de fundamentar y motivar las mismas, con relación directa en el artículo 231 del mismo ordenamiento, respecto a las causas de invalidez de los actos impugnados.

Señala que en la resolución recurrida, el Magistrado Instructor decidió inaplicar los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46 de la Ley de Pensiones abrogada, de la esfera jurídica de la parte actora, a la vez que declara la invalidez de los descuentos que se le hicieron a el actor por concepto 504 (aportación al Fondo de Pensiones), sin que fundamente dicha determinación y careciendo de motivación exhaustiva, pues manifiesta que la desincorporación de tales disposiciones a el actor se realizó sin fundamentarlo en el precepto que le faculta para ello, es decir, el artículo 133 de la Constitución Política Federal.

Refiere lo anterior debido a que en el ejercicio de control difuso, las autoridades jurisdiccionales tienen la facultad de inaplicar determinada disposición legal, siempre que adviertan que para poder decidir con respeto a la Constitución Política Federal, tengan que dejar de observar aquella; siendo la fuerza normativa que las faculta para ello, precisamente lo establecido en la última parte del artículo 133 constitucional.

Por último, alega que la Sala Unitaria *A quo* declaró la invalidez del acto impugnado sin atender lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley de Justicia Administrativa, pues no señaló cual de las causales de invalidez que se mencionan en dicha disposición era aplicable al caso concreto.

**Agravio que se considera infundado** por motivo de que, para ejercer un control difuso de constitucionalidad, basta que se fundamente en el artículo 1° Constitucional, así como en las Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fijan las bases del ejercicio hermenéutico,



toda vez que el control difuso de constitucionalidad, más que tratarse de un acto de discrecionalidad en sede jurisdiccional, es una herramienta interpretativa que el juzgador está obligado a desempeñar de oficio como parte de las obligaciones de “garantizar”, contenidas en el precepto constitucional aludido previamente.

Se define como control difuso de constitucionalidad a la obligación *ex officio* de cualquier juzgador, cuyo propósito es verificar que sus decisiones sean conformes a los principios, valores, fines, propósitos y objetivos de la norma constitucional, es decir, que las resoluciones jurisdiccionales sean revisadas a la luz del sistema de protección de derechos humanos previsto en la Constitución Federal.

El control difuso pretende que aquellos juzgadores que no ejercen un control concentrado de constitucionalidad, es decir, que no realizan un escrutinio de la constitucionalidad de los actos reclamados en juicio por tratarse de una facultad reservada para los órganos jurisdiccionales federales, puedan resolver la idoneidad de la norma aplicable al caso concreto con el texto constitucional, esto es, que el juzgador asuma la tarea de verificar si las leyes que regulan los actos materia de la litis son contrarias al texto constitucional, previendo tal situación al momento de resolver la contienda.

Este deber tiene como precedentes la reforma constitucional de dos mil once en materia de derechos humanos, y las resoluciones del expediente Varios 912/2010 y la Contradicción de Tesis 293/2011, ambas emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; antecedentes en los cuales el Alto Tribunal comenzó a sentar las bases para que los juzgadores que no conocen sobre cuestiones de constitucionalidad, puedan llevar a cabo el control difuso en los casos en donde la norma que se va a aplicar levante sospechas de violatoria de derechos humanos, limitándose únicamente a estudiar la legalidad de la litis en el juicio que conoce el juzgador en turno.

Ahora bien, tal como lo señaló el expediente Varios 912/2010<sup>18</sup>, este ejercicio consiste en tres pasos que el juzgador debe necesariamente

---

<sup>18</sup>Resolución del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de julio de dos mil once. Consultable en el siguiente enlace:



observar para asegurar el cumplimiento de su obligación<sup>19</sup>: En primer lugar, debe realizar una interpretación conforme en sentido amplio, es decir, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; de no ser viable, el juzgador debe realizar una interpretación conforme en sentido estricto, lo que implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos<sup>20</sup>. Por último y en caso de que ningún ejercicio hermenéutico resulte favorable para la solución del asunto, el juzgador debe inaplicar la norma al caso concreto.

Con base en estas precisiones, se reafirma que el control difuso de constitucionalidad, más que tratarse de un acto discrecional en sede jurisdiccional, es una herramienta que sirve al juzgador para atender los postulados primordiales de la Constitución Federal cuando se alegue una vulneración a los derechos humanos en un juicio de su competencia, teniendo que motivar las razones de su decisión, es decir, expresando por qué la solución del asunto consistió en una interpretación conforme, ya sea en sentido amplio o estricto, o bien, la inaplicación de la norma.

Así las cosas, en la sentencia recurrida el Magistrado Instructor realizó un ejercicio de control difuso de constitucionalidad a petición de la parte actora, mismo que en los conceptos de impugnación de su demanda manifestó que el acto impugnado, esto es, el descuento a su pensión por concepto de aportación al Fondo de Pensiones, es inconvencional, es decir,

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf)

<sup>19</sup>CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Registro digital: 2009179; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Constitucional; Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 186; Tipo: Jurisprudencia.

<sup>20</sup>CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010. Registro digital: 2002268; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: IV.3o.A.10 K (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1303; Tipo: Aislada.



no es compatible con lo previsto en los artículos 26, numeral 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que el Estado Mexicano es parte, por lo que se restringe su derecho a la previsión social consagro en el artículo 123 de la Constitución Política Federal.

Lo anterior, lo sustentó en la premisa de que, al ser una persona pensionada, ya no tiene la obligación de aportar al Fondo de Pensiones en razón de que se le impone una obligación equiparada con un trabajador en activo, por lo que al encontrarse en las mismas condiciones por su situación particular, le causa afectación lo dispuesto en los artículo 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46 de la Ley de Pensiones abrogada, toda vez que en tales disposiciones se dispone que el patrimonio del fondo aludido se integra a partir de las cuotas que se retengan a los pensionados.

En esas circunstancias, el Magistrado Instructor determinó que no era posible realizar una interpretación conforme, ni en sentido amplio ni estricto, ante lo tajante de la obligación consignada en los preceptos en mención, por lo que el ejercicio hermenéutico resultaba inviable para asegurar la protección al derecho humano reclamado, siendo procedente, como última opción, la inaplicación de los artículos de la Ley de Pensiones abrogada en los que se establece la obligación de los pensionados a continuar aportando al patrimonio del Fondo de Pensiones, resaltando previamente que la carga impuesta a las personas pensionadas en la ley en comento es clara y contundente.

Bajo esa tesitura, la autoridad recurrente aduce que el Magistrado Instructor efectuó el control difuso de constitucionalidad sin fundamentar ni motivar el mismo, en relación directa con el artículo 231 de la Ley de Justicia Administrativa que dispone las causas de invalidez del acto, primeramente, porque el Magistrado *A quo* no fundó la inaplicación de la norma en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Como se anticipó, **resulta infundado** el argumento en cuestión en virtud de que, como se ha repetido en el presente análisis, el control difuso de constitucionalidad representa una obligación inherente a la función



jurisdiccional, siendo suficiente fundamentar el ejercicio en el artículo 1° Constitucional, al no existir una precepto que cite particularmente las condiciones en las cuales deba ejercerse.

Al respecto, previamente se comentó que el control difuso de constitucionalidad atiende la garantía de protección de los derechos humanos constreñida en el artículo 1° Constitucional, misma que se configura como una obligación para todas las autoridades. Por tanto, la práctica de este control no puede estar sujeta al contenido estricto de una norma jurídica particular, es decir, su fundamento no se encuentra en una disposición concreta, toda vez parte de las bases que fijan los precedentes obligatorios para su ejercicio, esto es, las resoluciones del expediente Varios 912/2010 y la Contradicción de Tesis 293/2011.

Máxime que la resolución recurrida sí fundó cumplió con la garantía de fundamentación en virtud de que invocó el artículo 1° Constitucional, los artículos 25, 26, y 67 del Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo, así como tres criterios de Jurisprudencias emitidas por las Salas de la Suprema Corte de la Nación donde se justifica la implementación del control difuso de constitucionalidad, mismos que se identificaron en la página 9 (nueve) de la presente resolución.

Motivación que a criterio de este Órgano Colegiado resulta suficiente para garantizar la obligación constitucional respecto a precisar las disposiciones legales que habilitan al Magistrado Instructor para actuar de tal manera, acorde con la Tesis Aislada que a continuación se reproduce:

**RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes,*



*en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.<sup>21</sup>*

Adicionalmente, se observa que la Sala *A quo* cumplió con el deber de emitir una resolución exhaustiva, pues tal como se precisó en el apartado Quinto de Considerando, la resolución principal aborda la litis explicando las razones que motivan 1) Por qué no es jurídicamente posible realizar una interpretación conforme de los preceptos en disputa, 2) Por qué tales artículos son incompatibles con el parámetro de regularidad convencional, con relación al Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo, y 3) Por qué la única solución del asunto es la desincorporación jurídica de los artículos de la Ley de Pensiones abrogada a la esfera jurídica de el actor.

Con ello, se verifica la garantía de motivación de la sentencia recurrida, acorde a la exhaustividad que debe caracterizar las resoluciones jurisdiccionales y que, para este recurso de reconsideración en particular, habilitan la posibilidad de que la autoridad recurrente pueda controvertir el fallo en cita. Esto, en relación con la siguiente Jurisprudencia:

---

<sup>21</sup>**Registro digital:** 2018204; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Décima Época;** **Materia(s):** Administrativa, Común; **Tesis:** I.4o.A.39 K (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481; **Tipo:** Aislada.



**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.<sup>22</sup>

En otro orden de ideas, en la última parte del agravio la autoridad recurrente aduce falta de motivación y fundamentación de la resolución recurrida, en virtud de que la Sala *A quo* omitió señalar la fracción del artículo 231 de la Ley de Justicia Administrativa que aplica al caso concreto, es decir, cuál de las causales previstas en dicho precepto se actualiza para declarar la invalidez del acto impugnado.

Sin embargo, **este Cuerpo Colegiado determina que dicho argumento es infundado** en virtud de que, si bien el Magistrado *A quo* no señaló expresamente cual causal del artículo 231 de la Ley de Justicia Administrativa se aplica directamente al asunto, lo cierto es que la

<sup>22</sup>Registro digital: 176546; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 139/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162; Tipo: Jurisprudencia.



fundamentación principal y los razonamientos explicados en el cuerpo del acto recurrido permiten aseverar que la causa de invalidez deriva de la aplicación de disposiciones que no son las correctas, es decir, la fracción VI del precepto señalado<sup>23</sup>.

Se concluye lo anterior en virtud de que, como previamente se expresó, la razón principal que la Sala *A quo* invocó para declarar la invalidez del acto impugnado -descuento a la pensión de el actor con clave 504- es que los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46 de la Ley de Pensiones abrogada debieron desincorporarse de la esfera jurídica de el actor, en virtud de ser incompatibles con parámetro de regularidad constitucional, específicamente, con el Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo.

Dicho de otra forma, la resolución recurrida señala que tales preceptos provocan una vulneración en el derecho humano a la previsión social de el actor, por lo que deben inaplicarse únicamente al caso particular, con la finalidad de que ya no se vuelva a descontar la pensión de el promovente al encontrarse en una situación diferenciada a la de un trabajador en activo.

Por tal motivo, aun cuando el Magistrado Instructor no señaló directamente que la causa de invalidez es la fracción VI del artículo 231 de la ley en la materia, lo cierto es que la *ratio decidendi* del fallo combatido, es decir, los razonamientos que sostienen la decisión principal de la sentencia controvertida, permiten concluir que las disposiciones en las que se funda el acto impugnado son incorrectas.

Máxime que, según lo dicho por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de la fundamentación de la decisión judicial se cumple cuando se verifica si los argumentos que se explican en el fallo conducen al enunciado normativo del que deriva su justificación.

---

<sup>23</sup>Artículo 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

[...]

IV. La violación de las disposiciones aplicadas o el no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

[...]



Dicho de otra manera, la fundamentación de una resolución se puede verificar a través de los razonamientos que en ella se expongan, siempre que los argumentos se vinculen directamente con los artículos de la ley aplicable. En ese sentido, es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.<sup>24</sup>*

### **6.1. Agravio Segundo.**

Por último y a grandes rasgos, en el agravio Segundo la autoridad recurrente señala que la resolución combatida violenta el principio de legalidad que rige el juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa, en razón de que el Magistrado *A quo* inobservó el presupuesto procesal consistente en la oportunidad para la presentación de la demanda, pues con base en el artículo 120 del ordenamiento señalado, los particulares disponen de un término de quince

<sup>24</sup>Registro digital: 191358; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P. CXVI/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; su Gaceta.; Tomo XII, Agosto de 2000, página 143; Tipo: Aislada.



días para la presentación de su demanda a partir de que 1) Surta efectos la notificación del acto impugnado, o 2) Tengan conocimiento del mismo.

En esa guisa, manifiesta la autoridad que la parte actora se encontraba en tiempo para impugnar el descuento efectuado en el recibo de nómina número \*\*\*\*\*, toda vez que la demanda se presentó el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, pero no así para impugnar los anteriores, ni mucho menos deducir entre sus pretensiones la devolución de los descuentos efectuados desde el año dos mil veintiuno, por lo que el presupuesto procesal correspondiente a la oportunidad de la acción no se satisfizo.

Señala que la autoridad jurisdiccional tenía la obligación de estudiar la temporalidad de la demanda, situación que en la especie no aconteció, pues en un primer momento señala que al ser el descuento un acto de tracto sucesivo que se prolonga cada quincena a la parte actora, ello permite recibir el cómputo del plazo para instar el juicio contencioso administrativo; situación que no discute respecto al descuento en el recibo de nómina de enero de dos mil veintitrés (\*\*\*\*\*) pero no así de los demás que se efectuaron durante el periodo comprendido de septiembre de dos mil veintiuno a la primer quincena de septiembre del veintitrés.

Para acreditar su dicho, invoca la tesis de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**”<sup>25</sup>, e insiste que la ausencia de uno de los presupuestos procesales como la oportunidad de la presentación de la demanda impide entrar al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que constituye un requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción.

Argumentos que esta Sala Colegiada de Recursos estima **infundados**, por una parte, **e inoperantes**, por otra, en atención a los razonamientos que a continuación se enuncian.

<sup>25</sup>Registro digital: 2007621; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909; Tipo: Jurisprudencia.



En el Considerando Segundo de la resolución recurrida<sup>26</sup>, el Magistrado *A quo* estudió las causales de improcedencia que las tres autoridades demandadas formularon al momento de contestar la demanda.

Por lo que hace a la causal invocada por el Director General del Fondo de Pensiones, esta se hizo valer sobre la falta de oportunidad en la presentación de la demanda, toda vez que el primer descuento se le efectuó al actor el quince de septiembre de dos mil veintiuno, la acción de nulidad propuesta tuvo que entablarse a partir de los quince días posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo que si el acto lo conoció en el año dos mil veintiuno y presentó su demanda hasta el año dos mil veintitrés, resultaba evidente que la acción de nulidad resultaba inoportuna por razón de temporalidad.

Razonamientos que el Magistrado Instructor consideró infundados, principalmente, porque con el descuento periódico que se le hizo a el actor, quincena con quincena, permitió que el acto impugnado subsistiera en la temporalidad para su impugnación al tratarse de un acto de tracto sucesivo que constantemente coloca a el actor en una situación de incertidumbre jurídica que le permite revivir el punto de partida para computar el plazo para la promoción del juicio contencioso administrativo.

En estas condiciones, **resulta infundado** el dicho de la autoridad recurrente respecto a que el Magistrado *A quo* no observó la temporalidad en la presentación de la demanda del actor, pues con el análisis de la causal de improcedencia invocada por el Director General del Fondo de Pensiones en su contestación de demanda, el juzgador definió que el actor sí se encontró en el término para promover el juicio contencioso administrativo en razón de la continuidad del acto impugnado, esto es, que la retención a la pensión de el actor se materializó como una acto de tracto sucesivo, situación que al ocasionar una afectación periódica le habilitó la oportunidad para entablar la acción de nulidad dentro del plazo establecido en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa.

---

<sup>26</sup>Visible de fojas 47 a foja 49, parte posterior, del expediente de origen.

Asimismo, **el resto de los argumentos** que conforman este agravio **resultan inoperantes**, pues los mismos plantean la improcedencia del juicio porque el actor estaba en aptitud de impugnar únicamente el último descuento que se le hizo a su pensión, pero no para impugnar los descuentos anteriores en razón de la temporalidad de la demanda, es decir, porque no se encontraba en tiempo para impugnar los descuentos que se le hubieren hecho previo al último.

Pues bien, la inoperancia de estos razonamientos estriba en el hecho de que existe un precedente obligatorio que responde a los puntos que la autoridad recurrente controvierte; al respecto, se transcribe la tesis en referencia:

**FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE.** *Hechos: En un juicio contencioso administrativo se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–. La autoridad responsable –Tribunal de Justicia Administrativa– confirmó que el actor no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción para reclamar la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit es imprescriptible, toda vez que dicho fondo se conforma con un porcentaje del salario del trabajador y otro aportado por el Estado, por lo cual constituye parte del salario anticipado del empleado público.*

*Justificación: Ello es así, ya que el salario se integra con los pagos por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador o servidor público por sus labores. En esa medida, el derecho al pago o a la devolución del fondo de retiro o de pensión por jubilación, vejez, retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez se configura al terminar la relación jurídica, ya sea por incapacidad permanente o debido al fallecimiento del servidor público, aun cuando éste mantuvo una relación meramente administrativa con el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. En ese contexto, el artículo 18 de la ley de pensiones (abrogada), al establecer la prescripción de las acciones para exigir el pago de los conceptos indicados es inaplicable, pues no puede imponerse un plazo al trabajador –lo mismo que al servidor público– o a sus beneficiarios para reclamar el numerario que es de su propiedad –aunque sea administrado por el patrón a través del referido fondo de pensiones, creado exprofeso– porque si excediera del plazo para requerirlo, eso equivaldría a perderlo, o a que el beneficiado fuera precisamente el ente administrador.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.<sup>27</sup>

<sup>27</sup>Registro digital: 2026808; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Laboral, Constitucional; Tesis: XXIV.1o. J/2 L (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6363; Tipo: Jurisprudencia.

Del contenido de la Jurisprudencia reproducida se desprende que es criterio reiterado de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, cuya adscripción corresponde a las autoridades jurisdiccionales del Estado de Nayarit, que cuando una persona pensionada exija la devolución de las cantidades que haya aportado al Fondo de Pensiones, una vez que haya obtenido el beneficio de la pensión, la acción de reclamación no puede estar sujeta a un término procesal ni debe estar condicionada a un plazo en particular, puesto que dichas aportaciones constituyen un salario anticipado del pensionado; por lo que no puede supeditarse al promovente a un término en particular a disfrutar de un beneficio que le corresponde por ser parte de su propiedad.

Por ello, al resultar de observancia obligatoria el criterio contenido en la Jurisprudencia en cita, por haberse emitido por Tribunal Colegiado de Circuito con adscripción territorial al Estado de Nayarit, resulta innecesario el estudio de los argumentos restantes de la autoridad recurrente en el agravio que se analiza, puesto que ya existe un precedente imprescindible para este Órgano Jurisdiccional.

En este sentido, es aplicable la siguiente Tesis Aislada:

**AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.** *Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.<sup>28</sup>*

En consecuencia, de los razonamientos planteados, este Cuerpo Colegiado determina procedente **CONFIRMAR** el sentido de la resolución de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, emitida en los autos del julio contencioso administrativo SUA/III/JCA/00600/2024.

Con base en las consideraciones legales expuestas, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

<sup>28</sup>Registro digital: 198920; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 14/97; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo V, Abril de 1997, página 21; Tipo: Jurisprudencia.



**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Son infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la autoridad recurrente.

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** la resolución de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro en el juicio contencioso administrativo de origen, por las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente.

**TERCERO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

**Notifíquese por oficio a la autoridad recurrente y al Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo identificado, remitiéndose copia certificada de la presente, así como el expediente de origen, para los efectos legales a los que haya lugar; y personalmente a la parte actora en calidad de tercero interesado en el presente Recurso de Reconsideración.**

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.**

SCR/RR/0179/2024.

SUA/III/JCA/00600/2024.

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada Presidenta de Sala y Ponente**

**Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández**  
**Magistrada Titular de la Sala**  
**Unitaria Especializada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Titular de la Segunda**  
**Sala Unitaria Administrativa**

**Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles**  
**Secretaria de Acuerdos**  
**de la Sala Colegiada de Recursos**

El suscrito Licenciado Carlos Arturo Robles Quintero, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la autoridad recurrente.
2. Cantidad relativa al acto impugnado.
3. Recibo de nómina.